**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2024-2025**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 359 DE 2024 CÁMARA – 162 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, VISIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, ATENCIÓN FRENTE A LA SALUD MENTAL Y LA VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3°, 30°, 31° DE LA LEY 1616 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

(Aprobado en la sesión presencial del 6 de mayo de 2025, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 28)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental en relación con la violencia en el entorno digital, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y establecer las bases para la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas efectivas en esta materia.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** La presente ley rige en todo el territorio nacional y será aplicable a la protección de toda persona, en especial los niños, niñas y adolescentes.

Serán actores responsables sobre la sensibilización, cuidado y protección de los menores de edad y la sociedad civil, el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será acompañado desde el marco de sus competencias por los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación, Sistema nacional de bienestar familiar SNBF la Policía Nacional o quienes hagan sus veces, así como las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales.

Estos actores darán cumplimiento a las funciones establecidas en la presente ley para lo cual podrán elaborar informes, convocar audiencias, presentar denuncias ante los organismos competentes, crear y divulgar líneas de atención, emitir conceptos frente a una red o hechos que requieran una pronta atención y demás acciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** Las entidades responsables deberán establecer protocolos de colaboración interinstitucional, para asegurar la coordinación eficiente de las medidas adoptadas, y asegurar el cumplimiento de sus funciones en un marco claro, estructurado y transparente.

**CAPÍTULO I. MARCO GENERAL**

**Artículo 3º. Violencia en el entorno digital.** La violencia en el entorno digital se define como cualquier acción intencionada y reiterada que, mediante el uso de internet y/o medios digitales, cause un daño verificable a la salud mental, física o emocional de niños, niñas y adolescentes, afectando el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Se entienden como escenarios digitales los espacios en los que se pueda generar interacción o difusión de contenido, tales como correo electrónico, aplicaciones de mensajería, redes sociales, videojuegos, aplicaciones de citas, foros, blogs y páginas web.

**Parágrafo:** No se considerarán violencia digital las expresiones protegidas por el derecho a la libertad de expresión, tales como críticas legítimas, opiniones o comentarios satíricos, salvo que constituyan hostigamiento, acoso o incitación a la violencia conforme a la normativa vigente.

**Artículo 4º. Tipos de violencia digital.** Son tipos de violencia digital las siguientes:

a) Grooming – acoso virtual de menores de edad: Aquella conducta engañosa hacia un menor de edad con la finalidad de generar confianza para solicitar fotos o videos de contenido sexual a través de medios digitales redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema informático y tecnológico y/o generar encuentros presenciales con finalidades de acoso.

b) Envío de contenido sexual: acto de enviar a través de medios digitales o electrónicos con la finalidad de causar daño, contenido íntimo, erótico o sexual (incluyendo imágenes, videos, mensajes de texto u otros formatos similares) a un niño, niña, o adolescente; así como inducir al menor al intercambio de este tipo de contenido.

c) Sextorsión: Para obtener o al obtener contenido privado de la víctima se utiliza el chantaje como forma de constreñimiento para forzar la entrega de dinero, bienes o cualquier otro tipo de provecho ilícito, como medio para evitar la publicación del contenido.

d) Stalking: Conductas obsesivas de acoso o intimidación por parte de una persona con la intención de causar miedo de forma reiterada a otra.

e) Ciberacoso o cyberbullying: Consiste en comportamientos repetitivos de hostigamiento, intimidación y exclusión social hacia una víctima a través de mensajes, imágenes o vídeos, que pretenden dañar, insultar, humillar o difamar.

**Parágrafo:** Las definiciones de violencia comprendidas en el presente artículo, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia digital, se entenderán sin perjuicio de otras que se identifiquen en la literatura científica y/o en la normativa nacional.

**Artículo 5º. Principios.** Se aplicará de forma integral y progresiva el desarrollo e interpretación de la presente ley, de conformidad con los siguientes principios:

a) Participación. En virtud de lo establecido, el Ministerio de Salud y Protección Social, el ICBF, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el Ministerio de Educación Nacional deberán actuar bajo el marco de coordinación, concurrencia y complementariedad para responder a las funciones establecidas en la presente Ley.

b) Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la familia son responsables de proteger a los niños, niñas y adolescentes contribuyendo a la eliminación de la violencia. El Estado es responsable y está en la obligación de prevenir, investigar, orientar y atender cualquier tipo de violencia en contra de los menores de edad.

c) Financiamiento, calidad u organización de los servicios de salud. El Estado a través del Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, coordinará y definirá los objetivos y disposiciones relacionados con los programas, políticas y proyectos referentes al fortalecimiento de los sistemas de prevención, protección y atención en la salud de los menores.

d) Interés superior del niño. En todas las acciones y decisiones que se adopten en aplicación de esta ley, deberá prevalecer el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

e) Enfoque diferencial. Las medidas adoptadas deberán considerar las características particulares de los niños, niñas y adolescentes según su edad, género, etnia, discapacidad y otras condiciones de vulnerabilidad.

f) Progresividad digital. Las estrategias y acciones contempladas en esta ley deberán adaptarse progresivamente a los cambios tecnológicos y a la evolución de los entornos digitales.

**Artículo 6. Derechos.** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una protección integral en el entorno digital, que comprende, entre otros, los siguientes derechos:

a) Derecho a preservar la salud mental. Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de su salud mental, para ello, le corresponde al Estado diseñar, adoptar y evaluar las medidas y políticas públicas de atención y prevención, evitando generar algún daño o perjuicio a los sujetos de especial protección, asimismo garantizará el acceso a las rutas de prevención, atención y protección cuando los riesgos o amenazas provengan de terceros.

b) Derecho a no ser víctima. Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a no ser víctimas de la violencia en los entornos digitales. Las acciones, esfuerzos institucionales y políticas públicas del Estado en materia de salud mental y violencia en el entorno digital deberán priorizar estrategias de prevención y mitigación del daño.

c) Derecho al acceso a la información. Las personas tienen derecho a estar informadas, recibiendo o difundiendo cualquier información, en concordancia con los principios constitucionales de acceso a la información y libertad de expresión. Cualquier limitación a la libertad de expresión en entornos digitales, sólo podrá ser determinada por un juez, en garantía al debido proceso.

d) Derecho a la no discriminación en el acceso a la salud mental. El Estado, en cabeza del Gobierno Nacional, tiene la obligación de garantizar de forma inmediata los derechos de los usuarios independientemente de sus circunstancias económicas, sociales o culturales como su etnia, orientación sexual, creencia o edad.

e) Derecho al acceso a los servicios de salud mental. Corresponde al Estado comunicar y transmitir una asistencia de servicios de salud con niveles y estándares de calidad definidos, donde se promueva un modelo integral en favor de los niños, niñas y adolescentes.

f) Derecho a la alfabetización digital. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir formación apropiada a su edad que les permita desarrollar competencias para la ciudadanía digital, el uso seguro y responsable de las tecnologías, y la identificación y respuesta frente a situaciones de riesgo en entornos digitales.

**CAPÍTULO II.**

**MEDIDAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL Y SENSIBILIZACIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO DIGITAL.**

**Artículo 7º. Medidas de promoción y sensibilización.** El Estado promoverá la adopción a nivel nacional y territorial de una cultura de la salud mental, reconociendo su valor e importancia para el desarrollo integral de la persona.

En relación con los niños, niñas y adolescentes, las autoridades que tienen a su cargo formular o implementar políticas públicas deberán identificar y valorar, de acuerdo con el rol de aquellos, las formas de protección de sus derechos independientemente del sexo, etnia o edad, de la siguiente manera:

a.) El Gobierno Nacional:

1. Aplicará y actualizará estrategias nacionales para formular planes y programas de acción con la finalidad de prevenir y advertir los tipos de violencia en el entorno digital.

2. Acatará, dentro de los límites de la autonomía soberana del Estado, la supremacía constitucional y en obediencia de la división del poder público, las instrucciones y sugerencias de los organismos internacionales conforme a los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes para ponerlas en práctica en el ordenamiento jurídico colombiano.

3. Implementará dentro de los planes de sensibilización y prevención las situaciones de stalking, grooming, sexting, sextorsión, ciberacoso o cyberbullying, happy slapping, o cualquier otra forma de violencia en el entorno digital contra los menores de edad.

4. Desarrollará proyectos de prevención y atención para los niños, niñas y adolescentes con ayuda de las entidades prestadoras de salud y las instituciones educativas para exponer las causas y consecuencias a las que los niños, niñas y adolescentes pueden estar expuestos en materia de salud mental y violencia, así como las precauciones pertinentes para evitarlas.

5. Capacitará a las autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales frente a los nuevos medios de violencia en el entorno digital, con el fin de identificar a temprana hora los posibles riesgos a los cuales los menores pueden estar expuestos ante una vulneración de derechos.

6. Las entidades que se encuentran involucradas en las acciones derivadas de la presente ley suministrarán la información que obtengan relacionada con la violencia del entorno digital para poder aportarla al sistema de información que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de realizar su respectivo monitoreo y seguimiento.

7. Evaluará anualmente la vigencia, eficacia y utilidad de las medidas establecidas en la política por las variaciones del avance del entorno digital.

b.) Departamentos Distritos y Municipios:

1. Dentro de los planes estratégicos departamentales, distritales y municipales deberá existir un capítulo que incluya medidas de prevención, protección y atención en los niños, niñas y adolescentes conforme a problemas de salud mental y violencia en el entorno digital.

2. La violencia en el entorno digital contra los menores de edad, así como su prevención y atención, se incorporará en las agendas de los Consejos para la Política Social.

3. La información y análisis que se genere y recaude dentro de los departamentos, distritos y municipios se podrá agregar al conjunto de datos del sistema de información del Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo.** Las estrategias de promoción y sensibilización incorporarán un enfoque de comunicación adaptado a las diferentes etapas de desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, y utilizarán los medios y formatos más efectivos para cada grupo etario, incluyendo contenidos lúdicos, audiovisuales y de fácil comprensión.

**Artículo 8º. Medidas educativas.** El Ministerio de Educación Nacional, para el cumplimiento de la presente ley, tendrá a su cargo:

1. Guiar a las instituciones educativas para cuidar y respetar los Derechos del Niño al momento de formar a los niños, niñas y adolescentes presentando las medidas para prevenir y proteger la salud mental y la violencia del entorno digital.

2. Fomentar políticas de capacitación, de sensibilización, prevención, protección y atención en salud mental y violencia del entorno digital, particularmente en docentes, coordinadores, orientadores, estudiantes y padres de familia.

3. Proyectar campañas para el fortalecimiento de las capacidades socioemocionales y ciudadanas en la comunidad educativa.

**Parágrafo.** Las instituciones de educación preescolar, básica y media, sean públicas o privadas, deberán incluir en sus protocolos de atención la ruta de manejo para los casos de ciberacoso o ciberbullying, de manera que se garantice una atención oportuna y diligente para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 9º. Obligaciones de la sociedad civil.** Conforme a la corresponsabilidad determinada en la Constitución Política, la sociedad civil tiene la posibilidad de reconocer y promover las medidas necesarias para proteger la salud mental de los menores de edad y eliminar la violencia en el entorno digital. En ese sentido, cualquier miembro de la sociedad podrá:

Participar en las políticas públicas que estén relacionadas con la identificación, cumplimiento, evaluación o control de las acciones destinadas a la protección o garantía de los derechos de los menores de edad.

Así como deberá:

Denunciar ante las autoridades competentes cualquier tipo de violencia digital que vulnere o afecte los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Evitar la promoción o despliegue de cualquier acción o comportamiento que lesione el bienestar mental, físico o emocional de los niños, niñas y adolescentes a través de las plataformas digitales.

**CAPÍTULO III.**

**MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN FRENTE A LA SALUD MENTAL Y LA VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL.**

**Artículo 10º. Medidas de prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital.** El Gobierno Nacional en cabeza del Sistema nacional de bienestar familiar SNBF en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio Público y demás autoridades de que trata el artículo 2 de la presente ley, establecerán un plan de acción con plazos y responsables claramente definidos para la implementación de las siguientes acciones de política pública, como formas de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

A. Medidas de prevención.

1. Incentivar el autocuidado a través de la información que permita a niñas, niños y adolescentes detectar alertas y contar con mejor preparación ante situaciones de riesgo que puedan suceder en el entorno digital.

2. Promover a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones - TICS las líneas de atención existentes para que la sociedad, la familia y los menores de edad puedan conocer y acceder a las redes de apoyo que brinda el Gobierno Nacional.

3. Desarrollar estrategias para la formación de padres, cuidadores y/o tutores orientadas al reconocimiento de uso crítico, consciente y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y la información pertinente de acuerdo a la edad de los niños, niñas y adolescentes en sus propios idiomas o en otras lenguas.

4. Coordinar campañas y procesos de difusión y concientización sobre la existencia de configuraciones de privacidad en los terminales de acceso tales como tabletas, celulares o computadores, con la finalidad de cuidar el contenido digital que consumen los niños, niñas y adolescentes.

5. Impulsar la creación de bibliotecas en línea para el acceso público.

6. Desarrollar en alianza con el sector privado programas, mecanismos y estrategias que promuevan entornos digitales seguros, con el fin de facilitar la detección de contenidos potencialmente perjudiciales.

7. Promover el uso de mecanismos de control parental, con el fin de crear una cultura de salud mental digital que priorice la pedagogía y concientización del consumo de contenido, acorde a la edad de los menores.

B. Medidas de Atención.

1. Desarrollar canales accesibles y seguros de denuncia contra conductas relacionadas con violencia digital.

2. Promover estrategias y programas dirigidos a la recuperación física y psicológica y la reintegración social de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia digital.

C. Medidas de Protección.

1. Dar los lineamientos a las autoridades administrativas competentes, para la imposición de medidas de protección en el marco de las denuncias recibidas por violencia digital.

Las autoridades administrativas en los procesos de restablecimiento de derechos podrán dictar medidas de protección del derecho a la intimidad de los menores, ordenando retirar la información o datos sensibles que afecten su dignidad.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las instituciones de educación públicas y privadas en los niveles preescolar, básica y media, deberá implementar programas de capacitación de carácter obligatorio dirigidos a los padres, madres, y/o tutores de los estudiantes sobre los mecanismos de control parental, mencionados en el literal a) del numeral séptimo (7°) del presente artículo. El Ministerio de Educación Nacional, expedirá los lineamientos para la implementación de dichas capacitaciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de la presente ley.

**Artículo 11°. Protocolo y la ruta de atención a víctimas de violencia digital.** El Sistema nacional de bienestar familiar SNBF elaborará y divulgará el protocolo contra la violencia digital y las rutas para la denuncia, atención y protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de estas conductas o delitos realizados a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:

a) Los mecanismos existentes en el territorio nacional y líneas de atención para el reporte de casos y denuncias.

b) Las autoridades administrativas y judiciales competentes para recepcionar y reportar los casos y denuncias por conductas de violencia digital o delitos relacionados. Entre otros, la policía nacional, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales.

c) Acciones para restablecer y garantizar el estado de bienestar del menor.

**Parágrafo 1°.** Ruta de atención en entornos escolares. Las conductas constitutivas de violencia digital contra niños, niñas y adolescentes en entornos escolares activarán la ruta de atención integral para la convivencia escolar en los términos de la normatividad vigente.

**Artículo 12º. Medidas de atención y de protección de la salud mental en el entorno digital.** El Ministerio de Salud y Protección Social a través de las entidades públicas y privadas de salud deberán, además de las funciones señaladas en la ley:

1. Actualizar y evaluar las guías y protocolos de acciones de acuerdo a los casos de salud mental por motivos de violencia en el entorno digital. La actualización deberá realizarse como mínimo cada dos (2) años, y ordenará las acciones de atención necesarias, así como las responsabilidades de los actores para afrontar los principales factores de riesgo originados en el entorno digital como causas de trastornos y afectaciones a la salud mental.

2. Ajustar e incluir en el Plan Decenal de Salud Pública la protección frente a la violencia digital de niños, niñas y adolescentes como una línea de trabajo prioritaria dentro de la Gestión Integral de Riesgos en Salud Pública considerando que, está orientada a la protección de sujetos de especial protección constitucional.

3. Considerar en los proyectos nacionales, departamentales, distritales y municipales una sección acerca de la prevención e intervención en la salud mental y la violencia del entorno digital.

4. Desarrollar mecanismos de teleasistencia y servicios de salud mental en línea, con el fin de facilitar el acceso de niños, niñas y adolescentes a servicios de orientación y atención psicológica, especialmente en zonas rurales o de difícil acceso.

5. Establecer programas de capacitación específica para profesionales de la salud en la detección, prevención y manejo de problemáticas de salud mental relacionadas con entornos digitales.

**Parágrafo:** La asignación de recursos a favor de las medidas de sensibilización, prevención, protección, atención de la salud mental y violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, será determinada en el Plan Nacional de Salud.

**CAPÍTULO IV.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES EN ATENCIÓN A LA SALUD MENTAL Y VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL**

**Artículo 13°. Responsabilidad en la atención de salud mental y prevención en el entorno digital.** El Estado, a través de todas sus autoridades, en el ámbito de sus competencias, será responsable de garantizar la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en relación con la salud mental y la prevención de la violencia en entornos digitales.

**Parágrafo 1°.** Las entidades territoriales deberán incluir en sus planes de desarrollo y políticas públicas acciones específicas para la prevención y atención de la violencia digital contra menores de edad, asignando los recursos necesarios para su implementación efectiva.

**Parágrafo 2°.** Las entidades responsables deberán rendir informes anuales sobre las acciones implementadas y los resultados obtenidos, los cuales serán de acceso público.

**Artículo 14º. Equipo interdisciplinario.** Dentro del equipo apropiado para prestar los servicios de salud en prevención, protección y atención en la salud mental por la violencia del entorno digital, se podrá encontrar a psicólogos, psiquiatras, pediatras, trabajadores sociales, médicos generales, enfermeros, terapeutas ocupacionales entre otros profesionales, para que de acuerdo a la situación en la que se encuentren los menores de edad puedan obtener un cuidado adecuado sin desproteger su dignidad humana y sus derechos fundamentales.

**Parágrafo:** Podrán participar en el equipo interdisciplinario los promotores comunitarios de la salud mental o agentes de salud mental debidamente capacitados y certificados por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social. Esta capacitación deberá estar dirigida al abordaje de la promoción en salud mental y prevención de la enfermedad mental de individuos, familias, grupos y comunidades. También, al diseño de planes y programas de intervención para las poblaciones afectadas, a la práctica basada en evidencia; a los primeros auxilios psicológicos, a la inducción a la demanda, actividades de tamización y promoción de servicios salud mental, incluido el acompañamiento y seguimiento de las intervenciones y aquellos procesos relacionados.

**Artículo 15º. Ruta de atención en la vulneración al derecho de la salud mental.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - implementará una ruta ágil que permita la atención inmediata en servicios de salud mental para el menor de edad que se encuentra ante una vulneración de derechos.

**Parágrafo:** En procura de este propósito se deberá considerar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad establecida en las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas en las cuales se garantice el acceso a la salud sin ninguna discriminación, cumpliendo con la ética médica y contando con personal capacitado.

**Artículo 16º. Consejo Nacional de Salud.** Es la autoridad competente para analizar y evaluar las funciones dictadas en la presente ley respecto a la Política Nacional de Salud y el Plan Decenal para la Salud Pública con la ayuda del equipo interdisciplinario en las medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 17º. Seguimiento de evaluación.** El Ministerio de Salud y Protección Social con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF deberán remitir al Consejo

Nacional de Salud, un informe anual que dé cuenta de la implementación de la presente ley, los resultados de atención y el impacto en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 18º. Funciones del Consejo Nacional de Salud.** Adiciónese un numeral sexto al artículo 30º de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

6. Examinar los datos recopilados frente al manejo en sensibilización prevención, protección y atención de la salud mental respecto a la violencia del entorno digital, con el objetivo de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y evaluar o proyectar nuevas acciones en las formas de atención en las entidades de salud. Todo dentro del marco legal de la protección de datos personales.

**CAPÍTULO V.**

**INDICADORES EN POLÍTICAS PÚBLICAS FRENTE A LA SALUD MENTAL Y VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL**

**Artículo 19º.** Adiciónese un parágrafo al artículo 31º de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

**Parágrafo:** Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social incluir y aplicar dentro de la Política Nacional de Salud Mental las medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta la identificación de las necesidades de los menores, los análisis de situación de salud mental de las comunidades, los indicadores de acceso y las brechas de atención en salud mental y el conocimiento en la estructura del servicio público y privado de las entidades de salud junto con la determinación de modificar o potenciar los mismos, para brindar una mayor protección en los derechos.

**CAPÍTULO VI.**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 20º. Inspección, vigilancia y control.** La inspección, vigilancia y control frente al cuidado y protección de la salud mental quedará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones brindará acompañamiento en el componente de la sensibilización frente a los riesgos generados en entornos digitales.

**Artículo 21º.** El Gobierno Nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, para crear y poner en funcionamiento las rutas y medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental y violencia del entorno digital.

**Artículo 22º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Hugo Alfonso Archila Suárez**

Representante a la Cámara